



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIPUTADO PASCUAL SÍGALA PAEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.



María Macarena Chávez Flores, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, *Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Patrimonio del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Constitucional tiene como uno de sus pilares: la División de Poderes, principio que busca asegurar que las atribuciones que el Estado otorga por el pacto social a sus órganos, sean distribuidas correctamente, procurando siempre que éstos desempeñen sus labores sin caer en el abuso, por ello además la Constitución establece un sistema de pesos y contrapesos que genera un control real entre los Órganos del Estado, en la idea de que ninguno pueda excederse en sus funciones provocando que haya supremacía de alguno de sus pares, sometiendo a los otros.

Para entender el sistema de controles se hace necesario comprenderlo como el conjunto de fuerzas que busca contenerse entre sí, nunca subordinándose, sino coordinándose, trabajando interdependientemente; resultado de esta contención nace un equilibrio, que permite su progreso.

La evolución de la teoría de la División de Poderes nos ha llevado a un estadio en que se considera que los 3 Tradicionales, al verse superados en la realización de determinadas tareas trascendentales para el Estado (aún propias de éste) debían ser encomendadas a un ente distinto, al no poder confiar las referidas a los órganos primigenios del Estado,

puesto que su integración y actuar está influenciado por otros factores que pueden derivar en actos de corrupción o tiranía al no haber contrapeso que lo resista, como condición se dispuso que no dependieran de uno de los tradicionales (pues se pudiera presentar una sumisión a éstos), dotándolos de la fuerza y protección del Estado, por ello, el Poder Constituyente dio vida a los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las características que igualan a los órganos mencionados, hace que deban tratarse de igual forma. Ante ello, por ejemplo, en el tema de presupuesto, al dotárseles de este recurso público, están sujetos a control, como hasta hoy lo son los poderes tradicionales, y no me refiero a un control que los ata, si no el derivado de los mecanismos constitucionales que los regula, donde se vigila el uso correcto de éste en el gasto, pues al final es recurso proveniente del pueblo.

No obstante, aun cuando son objeto de revisión a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán, en el tema patrimonial no está del todo cubierto, pues cuando pretenden enajenar un bien inmueble de su propiedad, no existe mayor mecanismo para la toma de dicha decisión, y no debemos olvidar que la propiedad original es del Estado y, por lo tanto, al igual que los demás bienes de éste, requieren pasar por un proceso de desincorporación ante el Congreso del Estado para lograr el fin último.

La regulación en el manejo de los bienes públicos, actualmente considera en los del Estado, solo a los del Poder Ejecutivo (idea no descabellada pues es quien aglutina no solo los que él genera si no los que le son donados o entregados por otras vías, de particulares o de otros sujetos públicos), no obstante, los demás Órganos del Estado también cuentan con patrimonio que es adquirido por vía pública, cuyo recurso es del Estado. Por lo anterior, se propone que en el manejo de los bienes de cualquiera de los Órganos del Estado, se debe seguir un procedimiento ante el Poder Legislativo quien, indirectamente, detenta la soberanía popular.

Asimismo reconociendo la División de Poderes y robusteciendo la autonomía de los Órganos del Estado, propongo que se reforme la Ley de Patrimonio del Estado para que cada Órgano a través de su dependencia de finanzas /o administración interna realice los registros de su patrimonio y cuando deseen hacer uso de sus bienes con la finalidad de enajenarlos sean sujetos de un procedimiento de desincorporación ante el Congreso del Estado como el Poder Ejecutivo hoy lo hace.

Esto no quiere decir que dejen de ser propios los bienes de los Órganos, quienes tendrán la obligación irrestricta de hacer el registro de sus bienes inmuebles, solo que para su

disposición al pretender enajenar será mediante la existencia de un procedimiento que asegure el buen destino que se dará al recurso que es de los Michoacanos, esto no limita la máxima de los Órganos Constitucionales Autónomos sobre el uso de su patrimonio, lo que se busca es hacer extensivo un mecanismo de control que ya existe, a los demás órganos en que el Estado deposita su función.

En este esfuerzo de garantizar y vigilar el actuar de los Órganos respecto de su patrimonio, que es adquirido con recursos públicos, el propio Poder Legislativo en un ánimo de congruencia deberá cumplir el mismo procedimiento pero reforzado para desincorporar un bien de su patrimonio, lo que lo obligará a que se reúnan los votos de tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura, para su aprobación y posterior desincorporación del bien.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de,

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Patrimonio del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el régimen de propiedad del Patrimonio del Estado.

Artículo 2.- El Patrimonio del Estado se integra por el conjunto de bienes propiedad del Estado, quien tiene la propiedad originaria de éstos y para el desempeño de sus funciones la deposita en los Órganos del Estado los cuales deben darles correcto uso y son responsables por ellos y su administración.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bienes: las cosas muebles o inmuebles que se encuentran en el comercio, por su naturaleza o por disposición legal, propiedad público o de los particulares;

-
- II. Bienes de uso común: aquellos que están destinados para un servicio público o disfrute de las personas. A estos bienes tienen acceso todas las personas con solo las restricciones establecidas por la Ley y los reglamentos administrativos, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que fije la ley.
 - III. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 - IV. Dependencia: oficina perteneciente a un Órgano del Estado, que incluye los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su funcionamiento;
 - V. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en términos de la Constitución, quien ejerce su soberanía a través de los Órganos del Estado;
 - VI. Organismo Autónomo: Entes con autonomía creados por ley;
 - VII. Órganos Constitucionales Autónomos: Entes con autonomía plena creados por la Constitución, atribuidos de personalidad jurídica y patrimonio propios que tienen a su cargo una función del Estado;
 - VIII. Órganos del Estado: Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos;
 - IX. Órgano Interno de Control: dependencia encargada de realizar acciones de control, evaluación, inspección y vigilancia para prevenir, detectar y erradicar prácticas

irregulares en el servicio público, lo anterior, en términos de la Ley de la materia o la del Órgano del Estado a quien pertenezca;

- X. Periódico Oficial del Estado: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. Poder Ejecutivo: Administración Pública Estatal, Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal, en términos de la legislación aplicable;
- XII. Poder Judicial: Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como cualquiera otra dependencia de estos;
- XIII. Poder Legislativo: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y sus dependencias.

Cuando haya intervención del Poder Legislativo en algunos de los procedimientos que marca la presente Ley, se entenderá como referencia al Pleno, en términos de su ley;

- XIV. Público: todo lo generado, perteneciente, administrado, en posesión o en resguardo del Estado;
- XV. Sede Oficial: Inmueble donde se asienta el Titular o Órgano Máximo de los Órganos del Estado;
- XVI. Unidad Interna de Bienes: Área perteneciente a un Órgano del Estado encargada del registro, manejo, resguardo y administración de los bienes de éste.

Artículo 4.- El Patrimonio del Estado se compone de:

- I. Bienes de dominio público;
- II. Bienes de dominio privado.

Artículo 5.- Son bienes de dominio público:

I. Por su naturaleza:

- a) Las aguas que conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponden al Estado y estén destinadas a un servicio público, así como, los cauces y vasos de los mismos.

II. Por declaración de autoridad competente:

- a) Las vías estatales de comunicación;
- b) Las presas, canales y zanjas construidas por el Poder Ejecutivo sobre ríos y arroyos en el territorio del Estado;
- c) Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo de un Órgano del Estado;
- d) Los bienes propiedad de un Órgano del Estado, en particular sus construcciones, excepto que éstas se hayan donado a un Ayuntamiento;

- e) Los bienes de uso común y los equiparados a estos conforme a la presente Ley;
- f) Los bienes declarados monumentos históricos o arqueológicos;
- g) Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- h) Sede Oficial de los Órganos del Estado;
- i) Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos que brindan los Órganos del Estado;
- j) Los establecimientos de fabricación de productos, administrados directamente por el Poder Ejecutivo;
- k) Los bienes patrimonio del Estado destinados por cualquier vía al servicio del Gobierno Federal o de los Ayuntamientos;
- l) Los afectos en beneficio de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro;
- m) Los bienes propiedad de un Órgano del Estado, cuando por su naturaleza no sean sustituibles.

La autoridad competente del Órgano del Estado deberá considerar, para calificar un bien en términos de esta fracción, si éste es único, histórico, de valor indeterminable, o cualquiera otra característica que lo haga

insustituible. Para lo anterior, deberá auxiliarse de expertos en la materia que cuenten con los medios técnicos indispensables para la calificación.

Artículo 6.- Son bienes de dominio privado del Estado:

- I. Las tierras y aguas del Estado desincorporadas del dominio público;
- II. Los bienes mostrencos, en términos del Código Civil, serán propiedad del Poder Ejecutivo, quien lo registrará y administrará conforme a lo dispuesto en esta ley;
- III. Los que hayan formado parte de alguna dependencia que se extinga;
- IV. Los demás bienes que por cualquier título adquieran los Órganos del Estado por sí o a través de sus dependencias.

Los bienes de dominio privado, serán públicos, cuando sobrevenga en ellos alguna de las calidades que comprende el artículo 5 fracción II de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 7.- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, con las excepciones que señala la presente Ley. Solo podrán ser

enajenados una vez que hayan sido desincorporados del Patrimonio Estatal.

Las calidades de los bienes de dominio público excluyen cualquier regulación dispuesta en el derecho común.

Artículo 8.- Corresponde a los Órganos del Estado respecto de sus bienes:

- I. Incorporar al dominio público, un bien que forme parte del dominio privado siempre que le corresponda la propiedad;
- II. Desincorporar del dominio público para ser de dominio privado, en los casos en que la ley lo permita;
- III. Desincorporar un bien de dominio privado con fines de enajenación a un particular, previa aprobación del Poder Legislativo;
- IV. Dictar las medidas necesarias para el registro, manejo, resguardo y administración de los bienes del dominio público, así como las medidas necesarias para mantener o recuperar la posesión de ellos.

Los Órganos del Estado están facultado para anular los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que con violación de un precepto legal se hayan dictado y perjudiquen o restrinjan sus derechos sobre sus o sobre los intereses legítimos de un tercero.

Artículo 9.- El Titular u Órgano Máximo de un Órgano del Estado podrá abstenerse de dictar resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior y someter el asunto al conocimiento de los tribunales, siempre que funde y motive su decisión. El anterior procedimiento se tramitará sumariamente y dentro de él podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes.

Artículo 10.- Quien demuestre un perjuicio directo respecto de las acciones señalados en los artículos 8 y 9 de la presente Ley podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia.

Artículo 11.- Las resoluciones a que se refiere el artículo 8 podrán ser recurridas ante el Tribunal de Justicia Administrativa. El procedimiento en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El recurso deberá presentarse dentro de los quince días siguientes: cuando haya habido notificación, contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos; cuando no haya habido notificación, respecto del inicio de la ejecución;
- II. En casos urgentes o de interés público, a juicio de la autoridad, una vez interpuesto el recurso deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, implementando

- las providencias adecuadas para salvaguardar los derechos de los involucrados;
- III. Presentado el recurso, se notificará al tercero interesado si lo hubiere, y se concederá un término de veinte días para pruebas, la admisión de éstas se hará conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará el perito que la parte inconforme proponga, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;
 - IV. La autoridad competente podrá mandar practicar, de oficio, las diligencias que estime oportunas durante la tramitación del recurso;
 - V. Desahogadas las pruebas o concluidos los plazos, quedará el expediente durante diez días comunes a la vista de la parte inconforme y del tercero sí lo hubiere, para manifestarse;
 - VI. Dentro de los diez días siguientes al plazo anterior se dictará la resolución que corresponda.
 - VII. La resolución se notificará a los interesados personalmente.

Artículo 12.- Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales, pero otorgan el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes respectivas regulen, siempre y cuando cumpla con las obligaciones que se le impongan.

Artículo 13.- La nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones sobre bienes del dominio público, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por el Órgano del Estado que corresponda, previa audiencia y siempre que sea por causa de utilidad pública y mediante indemnización

Cuando la nulidad es relativa la concesión podrá ser confirmada por la autoridad competente tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso podrá anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores después de pasados cinco años de su otorgamiento.

La nulidad de las concesiones podrá operar retroactivamente, la facultad para determinarlo será del Órgano del Estado, debiendo acreditar, por lo menos, que el concesionario haya procedido de buena fe.

Artículo 14.- Cuando puedan enajenarse y se vayan a enajenar bienes que habiendo constituido vías públicas del Estado hayan sido retirados de dicho servicio o los bordes, zanjas, setos o vallados que hayan servido de límite, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Corresponderá el derecho al tanto al último propietario de un bien adquirido por un Órgano del Estado y a los propietarios de los predios colindantes en la parte que les corresponda.

Cuando el bien vaya a ser vendido se les notificará mediante una sola publicación en el

Periódico Oficial del Estado y de ser ubicable e identificable el particular, se hará la notificación de forma personal.

El derecho que este artículo concede deberá ejecutarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado, dentro de los seis meses contados desde su celebración.

Artículo 15.- Los bienes a que se refiere el inciso d de la fracción II del artículo 5, sólo podrán gravarse con aprobación del Titular del Órgano del Estado que sea propietario del bien y con autorización expresa del Poder Legislativo.

Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna.

Artículo 16.- Cuando el Titular o Ente Máximo de un Órgano del Estado estime conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, lo comunicará a su Unidad Interna de Bienes la que, consultando al área que maneje los recursos financieros y su Órgano Interno de Control, estimará las posibilidades de adquirirlo. De resultar viable, el Titular o Ente Máximo del Órgano del Estado hará las gestiones necesarias de la compra

hasta concretarla, debiendo registrar los documentos de propiedad respectivos.

La firma de las ventas y compras de inmuebles corresponde al Titular o al Máximo Órgano del Órgano del Estado.

Artículo 17.- Para destinar un inmueble propiedad de un Órgano del Estado a determinado servicio público, el Titular o Máximo Órgano expedirá un acuerdo que se comunicará a la Unidad Interna de Bienes y a su Órgano Interno de Control.

La declaración de que un inmueble destinado a un servicio público ya no es propio para el aprovechamiento, deberá hacerse previa autorización del Poder Legislativo.

Artículo 18.- No pierden su carácter de bienes del dominio público, los que fueren aprovechados temporalmente en parte, para otro objeto que no sea un servicio público, mientras no se dicte la declaración respectiva en la forma prevista por el artículo anterior.

Artículo 19.- Los inmuebles destinados a un servicio público quedarán bajo la autoridad de la Unidad Interna de Bienes del Órgano del Estado que corresponda. Las obras nuevas y las de transformación de los inmuebles se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Titular o Ente Máximo del Órgano del Estado de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 20.- La posesión, conservación y administración del Patrimonio Estatal corresponde a la Unidad Interna de Bienes de cada Órgano del Estado, lo mismo que el conocimiento de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Artículo 21.- Los bienes de dominio privado de los Órganos del Estado, pueden enajenarse, siempre que no existan razones para conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación por la importancia del fin.

Los Órganos del Estado, para obtener la autorización del Congreso, están obligados a exponer los propósitos de la venta y a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido.

Artículo 22.- Los particulares pueden adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado del Estado. La prescripción se regirá por el derecho común, pero se duplicarán los plazos.

Artículo 23.- Los Órganos del Estado podrán gestionar que el Gobierno Federal le ceda o enajene a título gratuito los bienes propios federales que se encuentren dentro del Estado y no estén destinados a algún servicio público, en los términos del artículo 38 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 24.- La enajenación de los bienes de los Órganos del Estado sólo podrá hacerse bajo las condiciones que fija esta Ley y previa autorización del Poder Legislativo por una votación calificada de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

En caso de que la enajenación se pretenda sobre un bien propiedad del Poder legislativo, la Comisión de Administración y Control de dicho Órgano del Estado, deberá presentar la solicitud al Pleno, la que deberá ser aprobada por una mayoría calificada de tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura. Los trámites posteriores se encomendarán al Presidente de la Mesa Directiva, quien enterará de los mismos a la Comisión de Administración y Control.

Artículo 25.- La enajenación de los bienes de dominio privado será pública y para fines de beneficio social, industrial o de interés público, el Poder Legislativo fijará por Decreto las condiciones en que deba llevarse a cabo la enajenación.

Si el Titular o Ente Máximo del Órgano del Estado acordara que la enajenación deba

realizarse en subasta pública en términos de la Ley, la convocatoria se publicará con treinta días de anticipación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del lugar de ubicación de los inmuebles.

Artículo 26.- La subasta se hará sobre la base del avalúo que practiquen, al menos, dos instituciones bancarias debidamente reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en caso de que los avalúos no arrojen el mismo valor, se tomará como precio, la media del resultado de ambas instituciones.

Artículo 27.- La subasta se practicará el día y a la hora señalada en el Periódico Oficial del Estado, con presencia del Titular de la Unidad Interna de Bienes, ajustándose a lo dispuesto por el derecho común.

Artículo 28.- Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total, un plazo mayor de tres años y sin que se entere en dinero en efectivo por cualquier vía legal, debiéndose pagar previamente el cincuenta por ciento del total del precio. Se transmitirá la propiedad del inmueble en favor del comprador hasta que se liquide el total del pago, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso.

Artículo 29.- Los compradores de inmuebles propiedad de un Órgano del Estado, no pueden afectarlos ni alterarlos o modificarlos arquitectónicamente o constituir sobre ellos derechos reales, en favor propio o de tercero, sin permiso por escrito del Titular o Máximo Órgano y la Unidad Interna de Bienes del Órgano del Estado que corresponda, mientras no esté cubierto íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta, del precio y de sus intereses, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, provocará la rescisión de los mismos. Cuando sobrevenga una causal de rescisión, el Titular u órgano Máximo deberá de inmediato iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 30.- Cuando se trate de permutar bienes de los Órganos del Estado, los que debe recibir éste se valuarán en términos del artículo 26, la diferencia que resulte en favor o en contra se cubrirá en efectivo por cualquier vía legal, en el momento de la operación.

Artículo 31.- La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación.

Artículo 32.- Los bienes de dominio privado de los Órganos del Estado, pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común con el requisito de que el Poder Legislativo los autorice cuando se trate de actos de dominio.

Artículo 33.- Los actos o contratos que tengan relación con el Patrimonio Estatal y que para su validez o por acuerdo entre las partes requieran la intervención de Notario, serán presentados ante la fe del que designe libremente el Titular.

Artículo 34.- El Órgano del Estado estará facultado, a través de su Unidad Interna de Bienes para retener administrativamente los bienes que posea; pero cuando trate de recuperar la posesión interina, definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá seguir ante los tribunales las secciones que correspondan, las que se tramitarán vía sumaria. Presentada la demanda, siempre que el Juez encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causa superviniente.

CAPÍTULO IV DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 35.- Pertenecen al Estado todos los bienes muebles de los diversos Órganos del Estado. La clasificación y sistemas de inventario, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad de los Órganos son facultades de las Unidades Internas de Bienes.

Artículo 36.- El registro, manejo, resguardo y administración de los bienes muebles propiedad de los Órganos del Estado son facultades de las Unidades Internas de Bienes. En lo que ve a su adquisición y enajenación, participarán en los términos de esta Ley.

Artículo 37.- Respecto a los bienes muebles de dominio privado se seguirá lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares y retención administrativa de la posesión y recuperación interina o definitiva de la misma posesión.

Artículo 38.- Acordada la destrucción de un bien mueble inútil para el Órgano del Estado, se dará de baja en el inventario, o podrá donarse con autorización del Titular u Máximo Órgano, siempre y cuando persiga un fin de beneficio social.

Para acordar lo anterior, la autoridad competente del Órgano del Estado deberá considerar previamente, si los bienes muebles pueden ser reutilizables o reparados; ésta última no será opción si para lograrlo se requiere mayor inversión que el de una nueva adquisición. Para lo anterior, deberá auxiliarse de expertos en la materia que cuenten con los medios técnicos indispensables para la valoración.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL.

Artículo 39.- Los Órganos del Estado llevarán un registro interno que estará a cargo de la Unidad Interna de Bienes.

Artículo 40.- Los Registros serán públicos y los encargados de él tienen obligación de permitir a quien lo solicite que se enteren de las inscripciones que existen en los libros relativos y de los documentos relacionados con las inscripciones, y expedirá cuando sean solicitadas, y de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y constancias.

Artículo 41.- Se inscribirán en los Registros:

- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el

- dominio, la posesión y los demás derechos sobre los bienes;
- II. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles;
 - III. Las resoluciones de ocupación, dictadas en los procedimientos judiciales;
 - IV. Las resoluciones y sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior;
 - V. Las informaciones *ad-perpétuam*, promovidas para justificar hechos o acreditar derechos tendientes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de bienes inmuebles;
 - VI. Las resoluciones judiciales o arbitrales, que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;
 - VII. Los demás títulos que conforme a la ley deban ser registrados; y
 - VIII. Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él, bienes.

Artículo 42.- Se hará inscripción de los bienes de dominio público, muebles e inmuebles, y privado, por separado.

Artículo 43.- Además de la inscripción en los Registros de las Unidades Internas de Bienes, los títulos de los actos o contratos, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad. En caso de oposición entre los datos del Registro de las Unidades Internas de Bienes y los del

Registro Público de la Propiedad, se dará preferencia al segundo.

Artículo 44.- En las inscripciones de los Registros de las Unidades Internas de Bienes se expresará la procedencia de los bienes, su calidad, ubicación y linderos; el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas como pasivas, así como sus referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 45.- La extinción de las inscripciones de los Registros de las Unidades Internas de Bienes de los Órganos del Estado, opera:

- I. Por decisión judicial o administrativa del Órgano del Estado que la mande cancelar;
- II. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; o
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Artículo 46.- En la cancelación de inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y la causa por la que se hace la cancelación.

Artículo 47.- El cumplimiento de esta Ley estará a cargo de la Unidad Interna de Bienes de cada Órgano del Estado; al frente de aquella estará un Director. La Unidad y su titular dependerán exclusivamente del Titular u Máximo Órgano del Órgano del Estado.

Artículo 48.- En el caso de la Unidad Interna de Bienes del Poder Ejecutivo, deberán tenerse un área encargada de la búsqueda de todos los bienes pertenecientes al Estado, su clasificación y enlistamiento, quien tendrá las facultades más amplias para averiguar la existencia de los que se encuentran ignorados y para valorarlos, medirlos, planificarlos, titularlos e inscribirlos en la Unidad y en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES

Artículo 49.- Los Servidores Públicos que no atiendan las obligaciones que les señala la presente Ley, estarán a lo dispuesto por la normatividad en materia de responsabilidades. El Órgano Interno de Control del Órgano del Estado que corresponda deberá incluir siempre en su Planeación Anual, una auditoría a la Unidad Interna de Bienes, en caso de detectar una posible responsabilidad deberá iniciar los procedimientos debidos o enterar a las autoridades competentes para su sanción.

Artículo 50.- Ningún servidor público, o aquel que haya tenido tal calidad, podrá adquirir bienes que hayan formado parte del dominio público o privado de cualquier Órgano del Estado, por ninguna vía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto número 79 de fecha jueves 9 de abril de 1964.

Los procedimientos que a la fecha se encuentren en trámite se sustanciarán hasta su conclusión en los términos de lo dispuesto en la ley que les es vigente.

TERCERO.- Los Órganos del Estado contarán con 260 días naturales para crear su Unidad Interna de Bienes, de no contar con ella, o bien, adecuar las existentes en los términos de esta Ley.

CUARTO.- Si para el funcionamiento de la Unidad Interna de Bienes de cualquier Órgano del Estado, aquella requiere expedientes, datos o información que esté en posesión de la Dirección de Patrimonio Estatal del Poder Ejecutivo del Estado, vigente por la Ley a que refiere el transitorio segundo del presente Decreto, deberá entregarla de inmediato, de lo contrario, el Órgano Interno de Control que corresponda deberá iniciar los procedimientos de responsabilidades correspondientes.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 11 once días del mes de mayo de dos mil diecisiete.-----

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES